

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual extraordinaria del 14 de noviembre de 2023.

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA entre los Juzgados **OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de Bogotá.
Rad. 2023-0122.

Desata el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Estrados Octavo Laboral de Pequeñas Causas y Treinta y Dos Civil del Circuito, los dos de esta capital.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lina María Ochoa Ochoa promovió acción de tutela en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Pretende se ordene al citado ente moral responda la solicitud que radicó desde el pasado 16 de septiembre, encaminada a “afectar” la póliza de SOAT, por el accidente de tránsito en el que, lamentablemente, perdió la vida su hijo menor de edad; empero, a la fecha de la presentación de la demanda excepcional, no ha obtenido respuesta¹.

2. El asunto fue repartido al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta metrópoli que, en proveído del 30 de octubre del hogano, se apartó del conocimiento de la queja reseñada, porque consideró, en síntesis que como “*LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es una entidad del orden nacional, la competencia para conocer esta acción de tutela*”

¹ Archivo “01AcciónDeTutela-pdf”, de la carpeta “C01RechazaCompetenciaJuzgado08Laboral”.

corresponde a los Juzgados del Circuito de Bogotá, según el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021”².

3. Habiéndosele distribuido al Estrado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, emitió auto del 9 de noviembre postrero³, mediante el cual manifestó carecer de competencia para definir la protección reclamada por la señora Ochoa Ochoa, bajo el entendido que ésta, eligió al primigenio despacho, para que resolviera su reclamo, autoridad que *“estimó no avocar conocimiento y asumir la competencia de la tutela con base en unas reglas de reparto, situación jurídica que no es dable reclamar, máxime, cuando el propio parágrafo 2° del Decreto 333 ya citado claramente advierte que el desconocimiento de tales pautas de redistribución no puede servir de fundamento para rechazar la competencia”*, postulado que cimentó en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Corolario, ordenó remitir la actuación a este Tribunal – Sala Mixta, para la definición de la colisión de atribuciones suscitada.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996⁴, es competente la Sala Mixta de Decisión para resolver el presente asunto, pues esta Corporación es el superior jerárquico común de los estrados judiciales antes referidos.

Las reglas de competencia en materia de tutela están básicamente definidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, mientras que las de reparto están consignadas en el 333 de 2021.

² Archivo “04AutoProponeConflictoAparente.pdf”, ejusdem.

³ Archivo “04AutoProponeConflictoAparente.pdf”, carpeta «C02ComeptenciaJuzgado32Circuito».

⁴ “Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

En ese sentido, la primera disposición normativa mencionada, preceptúa en el canon citado que son competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, en primera instancia, *“los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

A su vez, la regla 1 del segundo Decreto relacionado, establece que *“[P]ara los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*.

Sobre esa última disposición, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, ha señalado como su finalidad, la siguiente:

“[f]acilitar al presunto afectado la elección del Juez que resuelva sobre la tutela de sus garantías superiores, de manera que la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, por el lugar en que, acorde con las afirmaciones del correspondiente libelo, adquiere materialidad la violación o amenaza, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión cuestionadas, que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana, sin que para ello importe el domicilio o sede administrativa del accionado; lo que debe ser entendido sin perjuicio de la confluencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener incidencia en varios lugares, e inclusive por la sede en mención, casos en que es facultativo para el peticionario escoger entre éstos”⁵

Adicional a lo anterior, el numeral 2, canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021, dispone que *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

En este asunto, se constata que, aunque la solicitante eligió el Juzgado de la especialidad laboral en pequeñas causas de esta capital, para radicar la demanda constitucional que dirigió frente La Previsora S.A. Compañía de Seguros, del escrito de tutela y pruebas aportadas, se desprende que además de ser Bogotá el lugar donde la entidad tiene su domicilio, recibe notificaciones y ocurrieron los hechos materia de debate,

⁵ Corte Suprema de Justicia, ATC158-2021 y, ATC 095-2022 entre muchos.

su conocimiento corresponde a los del Circuito, en ese sentido, la competencia radica en los Jueces de esa categoría.

Ello, por cuanto la entidad enjuiciada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, según se constata en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente⁶.

Además, conforme al inciso primero del precepto 97 de la Ley 489 de 1998, las personas jurídicas de esa naturaleza *“son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”*.

De otro lado, según lo estipulado en el artículo 38 de la citada normatividad, que trata sobre la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado por servicios (ordinal 2, literal f).

Asimismo, se trae a colación que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria estimó con relación al tema bajo estudio lo siguiente:

“[r]especto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

“[Por lo tanto,] ‘(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

⁶ Archivo “05 Certificado Existencia La Previsora S.A.” en “C01 Rechaza Competencia Juzgado 08 Laboral”.

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)”⁷

Igualmente, la Corte Constitucional definió que, ante una distribución caprichosa procede dejar sin efecto todo lo actuado en orden a que conozca la autoridad judicial competente para ello⁸, advirtiendo que “*las normas de reparto del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, **de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario**”⁹*, como ocurrió en el asunto sometido a examen, imponiéndose superar esa falencia.

Por consiguiente, es al Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, a quien debe asignarse el conocimiento de la queja constitucional de la referencia y no a la autoridad judicial del nivel municipal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, es el competente para conocer de la acción de tutela promovida por Lina María Ochoa Ochoa contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Segundo. Remítase el expediente al estrado mencionado, previa comunicación de lo así decidido al Despacho Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta urbe.

⁷ Corte Suprema de Justicia, ATC de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01, citado entre otros en STC6613-2021 y ATC562-2022).

⁸ Corte Constitucional, A198 de 2019.

⁹ Corte Constitucional A124-2009.

Tercero. Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito posible lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



FREDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO
Magistrado